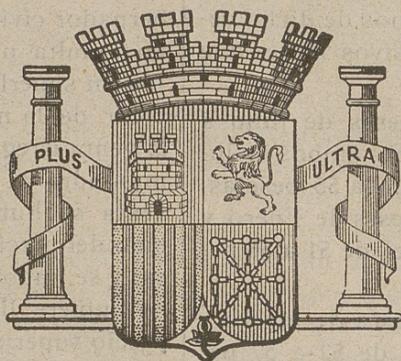


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
 Año 40 pesetas.
 Semestre 25 —
 Trimestre 15 —
 Número suelto, cincuenta céntimos.
 Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán a cincuenta céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. / Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. — (Artículo 1.º del Código Civil). / La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento. / Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN
 En la Intervención de la Diputación durante las horas de oficina.
 Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETÍN OFICIAL.
 Suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Núm. 2.713

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente,

LEY

Artículo unico. A) Se restablece la vigencia total del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal, de 5 de Agosto de 1907, y se deroga el Decreto de 8 de Mayo de 1931, que adquirió fuerza de Ley por la de 30 de Diciembre del mismo año.

B) Con arreglo a lo dispuesto en el apartado anterior, queda modificada la forma de designación de Jueces municipales, fiscales y sus respectivos suplentes en poblaciones de menos de 12.000 habitantes y cesarán en el desempeño de sus cargos todos los que actualmente los ejercen, cuyos derechos quedan caducados.

Esta caducidad de funciones surtirá efecto desde la fecha en que se publiquen en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva los nombramientos de los que deban sustituirlos.

C) En las poblaciones superiores a 12.000 habitantes y cabezas de partido judicial, la renovación se hará con arreglo a las normas de la ley de Justicia municipal, cuya vigencia se resta-

blece, entendiéndose que, a los efectos del párrafo segundo del artículo 2.º se aplicará el orden numérico en sustitución de la prelación alfabética, en aquellas que se encuentren en dicho caso.

D) En la fecha de la promulgación de esta Ley se procederá a una designación extraordinaria de los funcionarios de la Justicia municipal que hayan de cesar, a tenor de lo preceptuado en el apartado B). Para esta sola convocatoria se disminuyen los plazos señalados en la ley de Justicia municipal, en la forma siguiente:

Primero. Dentro del plazo de ocho días, a contar desde el siguiente al de la publicación de esta Ley en el *Boletín Oficial* de la provincia respectiva, serán presentadas en las Secretarías de los Juzgados de primera instancia las solicitudes de los que aspiren a desempeñar cualquier cargo de la Justicia municipal, con los comprobantes obligados de sus méritos y condiciones.

Transcurrido que sea el plazo de ocho días que establece el párrafo anterior, procederán los Jueces de primera instancia a publicar, en el tablón de edictos del Juzgado, la relación de solicitantes a cada Juzgado municipal, para que dentro de otro plazo de cinco días, a contar desde la publicación, puedan formularse reclamaciones contra la aptitud y capacidad de los comprendidos en aquélla. Estas reclamaciones y sus justificantes serán elevados a la Sala de gobierno de la Audiencia respectiva, con las pro-

puestas a que se refiere el párrafo siguiente.

Segundo. Los Jueces de primera instancia, dentro del plazo de diez días y después de practicadas las indagaciones que estimen necesarias, formularán ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial las ternas correspondientes a las plazas que hayan de cubrirse.

Tercero. Si no hubiera solicitantes o fueran en número inferior a tres, deberán atenerse a lo establecido en las normas quinta y sexta del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

Las Salas de gobierno, con asistencia de los decanos de los Colegios de Notarios y Abogados, procederán a los nombramientos, durante un plazo de seis días, debiendo ser publicados aquéllos en el *Boletín Oficial* seguidamente.

Cuarto. Los Jueces tomarán posesión dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento, que les será comunicado por los Jueces de primera instancia respectivos.

Quinto. Las apelaciones que se formulen se regularán por lo establecido en los números octavo, noveno y décimo del artículo 5.º de la ley de Justicia municipal.

E) El Ministro de Justicia queda encargado de la ejecución de esta Ley y autorizado para dictar las disposiciones conducentes a su más exacto cumplimiento.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos

los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Justicia, *Vicente Cantos Figuerola*.

(Gaceta del 1 de Julio de 1934).

Núm. 2.718

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO

En uso de las atribuciones conferidas al Ministerio de Agricultura por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 6 de Marzo de 1930 y Reglamento para su aplicación de 29 del mismo mes y año, declarados subsistentes por Ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, y continuando la política de revalorización del trigo que con bastante éxito se ha venido desarrollando por aquel Ministerio a partir del Decreto de 24 de Octubre último, se hace preciso en los momentos actuales, ante la posibilidad de la recolección de una abundante cosecha, dictar nuevas normas que, evitando el envilecimiento del precio de aquel cereal, aseguren al agricultor la legítima remuneración de su esfuerzo.

A tal finalidad de defensa de la economía agraria tiende el presente Decreto, en el que, a la par que se fija la tasa del trigo que se ha considerado justa, atendiendo al coste de producción, se establecen normas, que como la pro-

gresividad de la tasa, la creación de las Juntas locales de contratación de trigos en los puntos productores, muy distintas en su constitución, funcionamiento y atribuciones de las que existieran establecidas por otras disposiciones legales; la prohibición de que se efectúen operaciones de compraventa que no lo sea por la mediación de aquellas Juntas, la obligación de que el cereal para circular vaya acompañado de su correspondiente guía y la constitución de los stocks por los fabricantes de harinas, habrán de asegurar, indudablemente, la normalidad en el mercado.

Las disposiciones del presente Decreto se completarán en plazo brevísimo con otras que reputamos eficacísimas, por las que, dentro de las mayores garantías y con las máximas facilidades para obtenerlos, se otorguen créditos a los agricultores y a los fabricantes de harinas en cantidad suficiente; consiguiéndose con ello que los primeros, al no encontrarse agobiados por la falta de numerario, puedan retraer sus ofertas, ajustándolas a las conveniencias del mercado, y los segundos, auxiliados por el crédito que se les conceda, intensifiquen sus demandas, armonizando aquéllas y éstas, llegándose a lograr una mayor regularidad en las operaciones comerciales que se desarrollen.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Agricultura,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda intervenido el comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional a partir del día 1.º de Julio de 1934 hasta el 30 de Junio de 1935.

Artículo 2.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto en la *Gaceta de Madrid*, y durante todo el tiempo de su vigencia, queda terminantemente prohibida la contratación directa de trigo entre compradores y vendedores. La compraventa de dicho cereal necesariamente se llevará a efecto con intervención de las Juntas de Contratación de trigo que se crean por este Decreto y en la forma que en el mismo se determina.

Serán declaradas nulas y clandestinas las compraventas en que no intervengan dichas Juntas, imponiéndose al comprador que las realizare una multa nunca inferior al 10 por 100 ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la operación planteada o realizada.

Artículo 3.º Desde esta misma fecha el mercado nacional de

trigos se sujetará obligatoriamente a los siguientes precios, para cada 100 kilogramos de dicho cereal, en los sucesivos meses que se indican:

Durante los meses de Julio a Diciembre próximo, ambos inclusive, regirá el de 50 a 55 pesetas.

Durante los meses de Enero y Febrero de 1935, el de 51 a 56 pesetas.

Durante los meses de Marzo y Abril de 1935, el de 52 a 57 pesetas.

Y durante los meses de Mayo y Junio de 1935, el de 53 a 58 pesetas.

Todas las operaciones de compraventa del trigo se ajustarán al sistema métrico decimal, no admitiéndose ofertas ni demandas sobre otra clase de pesas o medidas, quedando en absoluto prohibido el empleo de cualquier unidad de volumen.

Artículo 4.º Los precios de tasa establecidos en el artículo anterior se aplicarán a los trigos secos, sanos, limpios y que no contengan semillas extrañas en proporción superior al 3 por 100.

Las partidas de trigo que contengan una proporción de semillas extrañas superior al 3 por 100 o tuviesen otras impurezas, así como piedras, arenas, tierra, etcétera, quedan excluidas de los precios de tasa y podrán cotizarse por bajo del mínimo fijado, aunque su contratación se hará siempre a través de las Juntas, siendo únicamente libre la determinación del precio entre el comprador y el vendedor.

Podrán contratarse sobre el tope máximo fijado en la tasa, aquellas variedades de trigo que, por su excepcional rendimiento en harina o por la calidad de las mismas, han venido pagándose a precios notoriamente superiores a las de las clases corrientes.

Artículo 5.º Los precios de tasa señalados en el artículo 3.º se entenderán para mercancía puesta en fábrica o sobre vagón en la estación más próxima al punto de origen, a elección del vendedor.

Cuando el transporte hasta fábrica o ferrocarril se efectúe por cuenta del comprador podrá deducirse del precio legal de la venta una cantidad equivalente al coste del transporte, que en ningún caso ha de exceder de una peseta en 100 kilos por cada 25 kilómetros de recorrido.

Artículo 6.º Con independencia de las sanciones que se establecen en el artículo 2.º, cuando se compruebe la existencia de una compraventa de trigo por precio distinto a los de tasa se-

ñalados en el artículo 3.º, tal infracción será castigada por el Gobernador civil de la provincia con una multa no inferior al 10 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía objeto de la venta irregular, cuya multa se impondrá al comprador, si la venta se hubiere realizado por bajo del precio mínimo de la tasa, y se impondrá al vendedor, si se hubiere llevado a efecto por precio superior al máximo de la tasa correspondiente, salvo el caso previsto en el último párrafo del artículo 4.º

Artículo 7.º Los productores de trigo de todo el territorio nacional quedan obligados, sin excepción ni excusa alguna, a presentar en cuanto terminen la recolección, y en todo caso antes de 1.º de Octubre próximo, por sí o por medio de mandatario autorizado por escrito, ante la respectiva Junta de Contratación de trigo de las que se crean por este Decreto, una declaración jurada, por duplicado, expresando en ella la cantidad total en kilos trigo que, por todos conceptos, tengan en su poder en el término municipal.

Un ejemplar de dicha declaración, firmado por el declarante, quedará en poder de la Junta, y el otro ejemplar, firmado y sellado por la Junta, quedará en poder del declarante. Estas declaraciones no tendrán más finalidad que las meramente estadísticas para la regulación del mercado triguero y en ningún caso producirán efectos fiscales.

La falta de presentación de tales declaraciones juradas en el plazo máximo fijado, o las inexactitudes que contengan, serán sancionadas por los Gobernadores civiles con una multa máxima de 100 pesetas. Además, la venta del trigo de los agricultores que incurran en esta sanción no podrá efectuarse hasta tanto que se hayan agotado las ofertas de los agricultores que cumplieron dicha obligación.

Artículo 8.º En todos los Municipios en cuyo término municipal se produzca trigo que sea destinado a la venta se constituirá, en el improrrogable plazo de cinco días, a contar desde la fecha de la publicación de este Decreto en los *Boletines Oficiales* de las provincias una Junta, denominada «Junta Local de Contratación de trigo, que estará integrada:

Por un Presidente, elegido por el Ayuntamiento, y cuyo nombramiento podrá recaer en el Alcalde o en cualquier otro Concejal. Dos Vocales, uno de ellos designado por votación entre los productores de trigo de la locali-

dad, que a tal fin serán convocados por el Alcalde con la antelación precisa; y otro, designado también por votación entre los fabricantes de harinas y compradores de trigo de la localidad, o, en su defecto, por la Asociación provincial de Fabricantes de harinas, que también será requerida a tal fin por el Alcalde.

Dicha Junta nombrará además libremente un Secretario, que desempeñará las funciones propias de este cargo con voz, pero sin voto. A todos ellos se designarán por el mismo procedimiento sus respectivos suplentes.

El Alcalde de cada localidad dará por constituida la Junta y lo comunicará así al Gobernador civil de la provincia.

Artículo 9.º Las Juntas, a que se refiere el artículo anterior, tendrán su domicilio en las Casas Consistoriales y en local apropiado que les asigne la Corporación municipal; actuarán durante las horas ordinarias que previamente hayan fijado para reunirse y en cualquier otro momento que el Presidente convoque con carácter urgente; siendo válidas sus actuaciones con la sola asistencia del Presidente y Secretario, que en todo caso llevarán la firma. Dichas Juntas asumirán las siguientes funciones:

Primera. A los fines de estadística, recibir, ordenar y conservar por orden cronológico de presentación, las declaraciones juradas de existencias de trigo que preceptúa el artículo 7.º y llevar un libro Mayor en donde se abrirá cuenta corriente a cada uno de los declarantes, relacionando como entradas la respectiva declaración de existencia, y como salidas, las sucesivas ventas de trigo realizadas por el titular y las cantidades de dicho cereal, que aquél declare como necesarias justificadamente para atender a la siembra u otras necesidades de su propia explotación o consumo.

Segunda. A los fines esenciales de intervención de las compraventas de trigo, abrirá otro libro, éste de ofertas de venta, en donde anotará por riguroso orden cronológico de presentación las partidas de trigo que cada uno de los productores ofrezcan o tengan dispuestas para la venta, y el precio a que lo ofrecen, y otro libro de pedidos o demandas de trigo, donde se anotarán los que la Junta reciba de los fabricantes de harinas o compradores de trigo por sí o por medio de sus representantes autorizados, con expresión de cantidades y precios.

Con vista de las ofertas y demandas coincidentes en el precio dentro de la tasa formalizará las

correspondientes operaciones de venta.

Tercera. Expedirá las guías de compraventa de trigo para la circulación de la mercancía, que extenderá por triplicado, haciendo constar en ellas:

- a) La cantidad de grano objeto de la operación.
- b) Precio de la misma.
- c) Punto de procedencia y de destino.
- d) Nombre o nombres del vendedor o vendedores y del comprador o compradores.

De dicho documento se entregará un ejemplar al vendedor o vendedores, otro al comprador o compradores, quedando la matriz en poder de la Junta y autorizados todos por las firmas del Presidente, Secretario de la Junta y sello del Ayuntamiento correspondiente.

El ejemplar de la guía que se entregue al comprador acompañará a la mercancía en todo su tránsito y sin cuyo requisito no podrá circular.

Cuarta. Presenciar y certificar la entrega del precio de las operaciones de venta, que se liquidarán en efectivo metálico, cheques u otros valores mercantiles en el acto de extender la guía correspondiente.

Quinta. Expedir gratuitamente a los agricultores una guía para que puedan transportar el trigo, según las necesidades justificadas de su explotación o almacenamiento, sólo a tales efectos, conservando la matriz en poder de la Junta.

Sexta. Cumplimentar los servicios de estadística y cualquier otra función que se le encomiende o derive de la observancia de las normas establecidas en este Decreto.

Artículo 10. Cuando las ofertas de trigo sean superiores en cuantía a las demandas del mismo, figuradas unas y otras en los libros correspondientes, la Junta irá disponiendo preferentemente la venta de aquellas ofertas inferiores a 5.000 kilogramos, por riguroso orden cronológico de anotación, completando, en su caso, con la venta a prorrateo de las partidas superiores a 5.000 kilos, unas y otras entre las coincidentes en precio con la demanda.

Y, en todo caso, cuando un comprador, por sí o por medio de un Agente o Comisionista, desee comprar una partida de trigo de determinado vendedor o representante, podrá llevarse a cabo la compraventa, siempre que la realicen con intervención de la Junta de contratación del lugar en donde se encuentre el trigo y cumpliendo todos los requisi-

tos que en el presente Decreto se establecen.

Artículo 11. Las Juntas locales de Contratación de trigo quedan obligadas a dar cuenta inmediata a los Gobernadores civiles respectivos de cualquier sospecha que tengan sobre irregularidades o infracciones en las normas fijadas en el presente Decreto. La Junta de Contratación de trigo que actuase con manifiesta negligencia o se confabulase con los agricultores o con los fabricantes de harinas para el falseamiento o infracción de dichas normas, será castigada con las máximas multas que por analogía autorice la legislación vigente de Abastos.

Cuando por costumbres establecidas en el mercado o dificultades de transporte en alguna localidad o pueblo no se efectúen contrataciones de trigo, sus Juntas locales podrán delegar las funciones referentes a la contratación de trigo, fijación de precio y expedición de guías, a las Juntas más próximas o que mejor faciliten esta función; pero sin que esta delegación les exima de cumplimentar los servicios estadísticos y cualquier otro ajeno al mercado de trigo que pudiera encomendárseles.

Artículo 12. En los cinco primeros días de cada mes, y a partir de Agosto próximo, las Juntas locales de contratación de trigo remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las operaciones de compraventa de trigo efectuadas durante el mes anterior, expresando en él la cuantía total del trigo vendido y el importe total de pesetas producto de la venta. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 15 de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, a la Inspección central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las ventas realizadas en la provincia durante el mes anterior, expresando los mismos conceptos que reciba de las Juntas locales.

Sin perjuicio de estos servicios mensuales, las Juntas de Contratación de cada localidad remitirán antes del 15 de Noviembre próximo, a las Secciones provinciales de Agricultura correspondientes, un resumen totalizado de las declaraciones juradas presentadas por los agricultores, a los fines de estadística de producción, expresando el número de agricultores declarantes y la cifra total del trigo declarado por él. Las Secciones provinciales de Agricultura remitirán antes del 30 de Noviembre próximo, a la

Inspección Central de Intervención y Abastecimiento del Ministerio de Agricultura, un resumen totalizado de las declaraciones juradas de toda la provincia, englobando los conceptos que reciba de las Juntas locales.

El incumplimiento o irregularidades cometidos en estos servicios serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con las multas a que autoriza el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 13. Para atender a todos los gastos de impresos, guías, libros y demás material de oficina y abono de las retribuciones para el Presidente, Vocales, Secretario y cualquier subalterno que precisen, las Juntas locales de Contratación de trigo podrán ellas mismas, mediante recibo expedido obligatoriamente con la firma del Presidente y Secretario, percibir directamente, y por mitad de los vendedores y compradores, 10 céntimos por cada 100 pesetas o fracción, del importe de las operaciones de compraventa de trigo que figure en las guías por ellas expedidas.

La distribución de este ingreso la acordará la misma Junta equitativamente, pudiendo reclamar el que se considere perjudicado, ante el Gobernador civil de la provincia, que resolverá inapelablemente. Estas liquidaciones las harán necesariamente todos los meses.

Artículo 14. Queda terminantemente prohibida la circulación o transporte de trigo que no vaya acompañado de la guía de venta o transporte expedida por la Junta competente. Todas las Autoridades y sus Agentes están obligados a impedir la circulación de dicho cereal, sin el requisito de la correspondiente guía.

La infracción de lo preceptuado en este artículo será sancionada con el decomiso y multas que determina la legislación vigente de Abastos.

Artículo 15. Los fabricantes de harinas quedan obligados a constituir y mantener durante todo el tiempo de vigencia de este Decreto, un «stock» en trigo o harina, que almacenarán en sus fábricas o depósitos próximos, equivalente a la capacidad total de molturación de sus fábricas trabajando sin interrupción constantemente durante cuarenta días, sea cualquiera los turnos en que de hecho trabajen.

Los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas comunicarán a los Gobernadores civiles, para su anuncio en el *Boletín Oficial*, la fecha en que pueda comenzar a disponerse del trigo de la nueva

cosecha en sus respectivas provincias, y a los treinta días de la fecha fijada por los Ingenieros Agrónomos vendrán obligados los fabricantes de harinas a tener completamente constituido el «stock» a que se refiere el párrafo primero.

La falta de constitución o de mantenimiento de estos «stocks» será castigada por los Gobernadores civiles o directamente por el Ministerio de Agricultura, con una multa no inferior al 25 por 100, ni superior al 50 por 100 del valor de la mercancía que falte para la integridad del «stock».

Artículo 16. Los fabricantes de harinas quedan obligados a rechazar cualquier partida de trigo que no vaya acompañada de la correspondiente guía de circulación y a tener en su poder las que correspondan al trigo que hayan adquirido legalmente.

Llevarán también un libro en el que se haga constar:

Primero. Las diversas cantidades de trigo que vayan adquiriendo cada día, su precio, importe total, procedencia y nombre de los vendedores.

Segundo. Cantidad de trigo molturado diariamente.

Tercero. Existencia de trigo sin molturar.

Igualmente anotará en otro libro:

Primero. La cantidad de harina que vayan obteniendo cada día.

Segundo. Cantidades de harina vendida diariamente, especificando su precio, destino y nombre del comprador.

Tercero. Existencia de harina en «stock».

Los fabricantes de harinas dentro de los cinco días primeros de cada mes, y a partir del de Agosto próximo, remitirán a las Secciones provinciales de Agricultura un resumen totalizado de los conceptos comprendidos en los párrafos anteriores.

Las Secciones provinciales de Agricultura, dentro de los quince primeros días de cada mes y a partir del de Agosto próximo remitirán a la Inspección Central de Intervención y Abastecimientos del Ministerio de Agricultura un resumen totalizado de las declaraciones juradas que los fabricantes de harina hayan presentado, con arreglo al párrafo anterior.

El incumplimiento o las inexactitudes en los servicios ordenados en este artículo serán sancionados por los Gobernadores civiles o por el Ministerio de Agricultura, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 29 de Marzo de 1930.

Artículo 17. Contra la imposición de toda clase de sanciones derivadas de la aplicación del presente Decreto se podrán entablar los recursos que procedan en la forma y plazos que determina la vigente legislación de Abastos.

Artículo 18. El presente Decreto se publicará en los *Boletines Oficiales* de todas las provincias, en el plazo más breve posible, y por el Ministerio de Agricultura se dictarán las órdenes aclaratorias o complementarias que sean precisas para el mejor cumplimiento del mismo.

Dado en Madrid, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. — NICETO ALCALAZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, *Cirilo del Río Rodríguez*.

(Gaceta del 1 de Julio de 1934.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL

Sección provincial de Agricultura

CIRCULAR NÚM. 2.719

Publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1 de Julio de 1934 el Decreto del Ministerio de Agricultura relativo a la intervención del comercio de trigos y harinas en todo el territorio nacional, y siendo de sumo interés para todos los agricultores y demás elementos que en ello puedan tener intervención, es de necesidad darlo la mayor publicidad por todos los procedimientos. En su virtud, ordeno a todos los Alcaldes de la provincia de mi mando que, tan pronto como conozcan esta circular, así como el Decreto, que se publica en este mismo «Boletín Oficial», lo hagan público por medio de bandos y carteles, de modo que llegue a conocimiento de todos los vecinos y gente en general, dando cuenta a este Gobierno civil de haberlo así cumplimentado.

Valladolid, 4 de Julio de 1934.

El Gobernador civil,

Alonso Velarde Blanco

Núm. 2.731

Jefatura provincial de Estadística de Valladolid

Verificada la comprobación de las rectificaciones electorales de los Ayuntamientos de Arroyo, Megeces y Roales, y expuestas nuevamente al público las listas provisionales de incluidos, de excluidos y de los que adquirirán

el derecho de sufragio antes del 15 de Abril de 1935, durante el periodo de tiempo del 17 al 26 del pasado mes de Junio, ambos inclusive, conforme a lo dispuesto en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 18 de Febrero de 1933, y habiéndose producido nuevas reclamaciones durante el tiempo de exposición en los dos Ayuntamientos de Arroyo y de Megeces, se publican las resoluciones adoptadas por esta Jefatura en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los que a su vez las notificarán inmediatamente a los reclamantes, que podrán impugnarlas en el plazo de tres días, contados a partir del de la notificación, ante el Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo.

No habiéndose recibido devueltas por el señor Secretario del Ayuntamiento de Roales las listas provisionales, ni enviado reclamación alguna contra ellas durante el plazo de tres días que determina el citado Decreto, esta Jefatura las eleva a definitivas.

Arroyo.—Por don Antonio Martín Galindo, vecino de este Ayuntamiento, se solicita la inclusión de Julián Fraile Castrodeza, natural de Ciguñuela, de 75 años de edad, vecino de ésta desde Febrero de 1931 y con domicilio en la calle del Sol, número 6. El informe es favorable si no es elector en el citado Ciguñuela, y como no lo es, esta Jefatura acuerda su inclusión.

Igualmente solicita la inclusión de Juana Berlanas Martín, de 23 años de edad, que dice cumplió el 8 de Febrero último, natural de Medina del Campo, la cual ha residido en ésta desde el 16 de Febrero de 1931 hasta últimos del mes de Abril del año actual, desde cuyo mes tiene su domicilio en Viana de Cega. El informe es desestimatorio, y como no justifica nada y la edad es absolutamente necesaria conocer fijamente, también se desestima por esta Jefatura.

Y, finalmente, el mismo reclamante solicita la exclusión de Encarnación Sanz Martín, de 35 años, viuda, por no haber residido nunca en Arroyo y sí en la capital. El informe desestima la petición, pero esta Jefatura, visto el padrón de esta capital y su Censo electoral, y probado que la interesada tiene su domicilio en Esgueva, 18 y es electora con el número 456 en la Sección 6.^a del 8.^o Distrito cuya lista está ya editada, resuelve, para evitar duplicados, excluirla del censo de Arroyo.

Megeces.—Por don Justo Gilsanz, se solicita la exclusión de los veintitrés electores siguientes, como comprendidos en el párrafo 5.^o del artículo 3.^o de la Ley. Angel Baruque Manso, Florencio de Pedro Muñoz, Valentín Manso Alonso, Gregorio Manso Sanz, Constancio Baruque Fernández, Aniceto Baruque Martínez, Toribio Rico Hernansanz, Eleuterio Puertas Fernández, María Sastre Muñoz, Liduvino Manso Mena, Venancio de Pedro Muñoz, Basilio Muñoz Santos, Mariano Baruque Martínez, Andrés Espeso San José, Maximiano García Fernández, Benito Matarranz de Castro, Isaac Sastre Muñoz, Flores Mena Martín, Indalecio Noriega Sastre, Pedro Manso Fernández, Nazario Villafruela de Pedro, Isidoro Puertas González y Eulogio Martín Arranz. Se acompaña a este fin certificación del nuevo Agente ejecutivo de ser deudores apremiados por el repartimiento de utilidades de 1933, y copia del acta de su nombramiento. El informe emitido es favorable a la pretensión, pero esta Jefatura, teniendo presente que el motivo de la petición de exclusión y trámite del mismo es de fecha posterior a la que la rectificación electoral se contrae según el Decreto, resuelve desestimarla.

Don Juan Manso, don Justo López y don Angel Baruque, solicitan que no se les excluya por deudores al Estado, porque han satisfecho sus deudas por préstamos de trigo y cesado la causa según así lo comunica al Alcalde de Megeces la Tesorería de Hacienda con fecha 17 de Febrero de 1934 para conocimiento de los interesados y efectos de rehabilitación electoral. El informe es favorable, y en vista de todo ello, esta Jefatura resuelve que no se les excluya del censo a ninguno de los tres.

Don Liduvino Manso Mena y Maximiano García Fernández solicitan:

1.^o La inclusión de Juan Adeva de Benito, Catalina Baruque Manso, Teodoro Baruque Manso, Felipe San José Expósito, Victoriano Sastre Alonso y Anastasio Sastre Arribas, por no ser deudores a fondos municipales de Megeces, según justificantes. El informe es desestimatorio, pero esta Jefatura en vista de que han satisfecho las cuotas que a cada uno de los relacionados les ha correspondido en el año 1933, que fué la causa de la exclusión, resuelve que no se les excluya.

2.^o La continuación de inclusión de Esperanza Benito Escolar por solo llevar ausente desde

Noviembre de 1933, que se trasladó a Quintanilla de abajo, donde figura como transeúnte, según certificación. El informe es desfavorable, y esta Jefatura, teniendo en cuenta que la interesada es casada, resuelve no incluirla, por seguir la condición de su esposo.

3.^o La inclusión de Crispulo Baruque Manso, Julia Delgado García, Mariano Gilsanz Sancho, Romana Alvaro Fernández, Nicasia Blanco Velasco, Sabina Puertas González, Teodoro Martín Mayo, Feliciano Pedrazuela Sanz, Severina de Pedro Manso, Tomás Blanco Peláez y Anastasio Gómez González, cuyos datos personales se detallan, y uniéndose una petición de información testifical ante el señor Juez municipal de Megeces, petición de información que es desestimada por dicha Autoridad. El informe es desfavorable, y esta Jefatura, en vista de que la información testifical es desestimada por el señor Juez, y por lo tanto no existe tal información, y, como por otra parte, no se justifica por los reclamantes su pretensión con otras pruebas, resuelve que no puede incluirse a ninguno de los once interesados.

4.^o En igual caso anterior se encuentra la petición de Justo García Gómez y de exclusión de Paula Berzosa Monja, Concepción Manso Conde y Agustina Muñoz Narros, hecha por los mismos reclamantes, puesto que se refieren las pruebas a la anteriormente citada información testifical desestimada por el Juez, sin prueba alguna otra.

5.^o Petición de exclusión de Eugenia Adeva González, por ser electora en Cogeces de Iscar, según certificación. El informe es favorable, y esta Jefatura, teniendo presente que la lista electoral de Cogeces de Iscar está ya impresa y en ella figura como electora la interesada, resuelve sea excluida de Megeces.

6.^o Petición de exclusión de Calixto Velilla Martín y de Petra Velilla Martín, porque no llevan un año en Megeces; acompañan a este fin una información testifical ante el señor Juez municipal de Cistérniga, de que permanecieron los interesados de Enero a Septiembre de 1933. El informe es desfavorable, y esta Jefatura, en vista de lo anterior y de que según el Padrón y Apéndices de rectificación del mismo, ninguno de los interesados figuran inscritos en el Apéndice de rectificación de Diciembre de 1932, y únicamente son alta en la rectificación de Diciembre de 1933, sin consignar en el apéndice el tiempo que los interesados llevan de residen-

cia, resuelve la no inclusión de ninguno de los dos.

7.º Petición de exclusión de Martín Criado Mínguez, por ser elector en el Ayuntamiento de Camporredondo y haberse trasladado a Megeces en 7 de Octubre de 1933, según certificación. El informe es favorable, y esta Jefatura resuelve, de conformidad con la petición y con el informe, la exclusión del interesado del Censo de Megeces.

8.º y último. Se solicita asimismo la exclusión del Censo de Megeces de los ocho electores siguientes, como deudores por repartimientos vecinales de utilidades al Ayuntamiento de Cogeces de Iscar: Demetrio de la Fuente García, Crescencio González Martín, Bernardo Manso Muñoz, Lorenzo Manso Muñoz, Juan Manso Martín, Eutiquio Martín Manso, León de Pedro San Miguel y Valentín de Pedro Pelillo, acompañando a este fin la correspondiente certificación de nombramiento de Recaudador-Agente ejecutivo y la relativa al expediente de apremio. El informe es desfavorable, y esta Jefatura, teniendo presente que no se especifica la fecha en que el expediente de apremio tuvo lugar, y como ésta pudiera ser posterior a la que la rectificación electoral ha de contraerse, resuelve la no exclusión de los interesados.

Valladolid, 2 de Julio de 1934. El Jefe provincial de Estadística, *Julio Baeza*.

Núm. 2.716

Obras públicas. — Provincia de Valladolid

ANUNCIO

Terminadas las obras de acopios de piedra y su empleo para conservación de los kilómetros 2 al 8 de la carretera de Valdestillas a Portillo, de las que es contratista don José de la Riva Trueba, se hace público por medio de este «Boletín Oficial», para que los Alcaldes de los términos donde radican las obras puedan remitir a esta Jefatura, en el plazo de treinta días, las reclamaciones que les hayan sido presentadas contra el referido contratista, teniendo en cuenta que de no remitirlas en el plazo señalado se entenderá que no se ha presentado ninguna.

Valladolid, 3 de Julio de 1934. El Ingeniero Jefe, *Francisco Luariz Ayardí*.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Núm. 2.723

Ayuntamiento de Valladolid

ANUNCIO

Transcurrido el plazo que se fijó para retirar los efectos colocados en sepulturas vencidas del Cementerio municipal, así como la prórroga del referido plazo, se sacan a pública subasta los objetos no reclamados por sus dueños, que son los siguientes: 310 cruces de hierro fundido; 105 de hierro dulce; 7 pedestales de piedra, pequeños; 7 cruces de piedra y mármol; 6 lápidas grandes; 20 lápidas pequeñas y 2 cierres de hierro.

El tipo que ha de servir de base a la subasta será el de 2.310 pesetas; y para tomar parte en la subasta será preciso consignar la cantidad de 116 pesetas.

El acto se celebrará con sujeción a las disposiciones del artículo 14 del reglamento para la Contratación de obras y servicios a cargo de las Entidades municipales de 2 de Julio de 1924 y artículo 162 del Estatuto municipal.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, durante el plazo de media hora, extendidas en papel de la 6.ª clase, acompañadas de la cédula personal y resguardo del depósito provisional y se ajustarán al siguiente

Modelo de proposición

D. F. de T., domiciliado en la calle de....., número....., se compromete a abonar al excelentísimo Ayuntamiento de Valladolid la cantidad de..... (en letra), por las cruces, pedestales, lápidas y cierres que son objeto de esta subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

No se admitirá ninguna proposición inferior al tipo de subasta.

Una vez aprobada la subasta y comunicado el acuerdo al adjudicatario, éste tendrá la obligación de ingresar en Arcas municipales, en el término de ocho días, la cantidad en que aquélla haya sido adjudicada, perdiendo el depósito si así no lo verificare.

Serán de cuenta del adjudicatario todos los gastos que se originen al retirar los materiales, objeto de esta subasta, del depósito del Cementerio municipal.

En el caso de que resultaren dos o más proposiciones igualmente ventajosas, se hará la adjudicación en la forma que determina la regla 11 del artículo 14 del Reglamento citado.

Si el adjudicatario no cumple alguna de las condiciones que aparecen en este pliego, perderá la fianza prestada para ser admitido a la licitación.

Todas las incidencias que pudieran suscitarse, hasta la terminación de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de Valladolid, a cuya jurisdicción se somete el adjudicatario.

Los Letrados para el bastanteo de poderes, a que se refiere el artículo 13 del Reglamento mencionado, son los señores don Luis Roldán Trápaga y don Manuel Ortiz Gutiérrez.

El acto se celebrará en una de las salas de la Casa Consistorial, bajo la presidencia de la Alcaldía o Concejal en quien delegue y otro Concejal en representación del Ayuntamiento, a la hora de las doce del día 30 de Julio corriente.

Todos los gastos que ocasione el expediente, que se halla expuesto en la Secretaría general del excelentísimo Ayuntamiento (Negociado de Policía), durante las horas de oficina, serán de cuenta del adjudicatario, así como todos los que, inherentes a la subasta, se originen hasta la terminación de la misma.

Valladolid, 4 de Julio de 1934. El Alcalde, *Antonio Quintana*.

316

Núm. 2.726

Canillas de Esgueva

La cobranza voluntaria del repartimiento general de utilidades y demás arbitrios municipales de esta villa correspondiente al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en la Casa Consistorial por el recaudador nombrado al efecto, el día nueve del mes actual y horas de nueve a trece.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes así vecinos como forasteros.

Canillas de Esgueva, 3 de Julio de 1934.—El Alcalde, Luis Hortalano.

Núm. 2.708

Castrejón

Habiéndose confeccionado por la Junta el repartimiento general de utilidades de este término, correspondiente al actual ejercicio de 1934, formado con arreglo a los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince

días, a los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición, y tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento para dichos fines.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Castrejón, 1 de Julio de 1934. El Alcalde, Blas Benito.

Núm. 2.730

Castroponce de Valderaduey

Habiéndose acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 27 del pasado mes, la oportuna propuesta de habilitación de crédito, importante tres mil doscientas pesetas, por medio del superávit del ejercicio anterior, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, el oportuno expediente, al objeto de oír reclamaciones.

Castroponce de Valderaduey, 4 de Julio de 1934.—El Alcalde, Adolfo de Santigao.

Núm. 2.725

Cogeces del Monte

Se halla vacante la plaza de auxiliar de Secretaría de este Ayuntamiento con el haber de doscientas pesetas anuales cobradas de fondos municipales y por trimestres vencidos.

Los concursantes a ella serán de diez y seis años a veinticinco, y serán sometidos a un examen que consiste en conocer la escritura, lectura y contar correctamente, y con perfección la Mecanografía, y presentarán sus instancias y certificación de nacimiento y buena conducta y vecindad en esta Secretaría en plazo de treinta días de ser publicado el presente en el «Boletín Oficial».

Cogeces del Monte, 2 de Julio de 1934.—El Alcalde, Eustoquio Andrés.

Núm. 2.729

Nava del Rey

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por no haber aceptado el cargo el

que fué nombrado, se anuncia para su provisión interinamente.

Los aspirantes a dicha plaza lo solicitarán en el plazo de treinta días, por medio de instancia suscrita en papel de la clase octava, que dirigirán al señor Alcalde Presidente, que empezarán a contarse desde que el presente anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dicha plaza habrá de ser provista entre los solicitantes que pertenezcan al Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, y de la primera categoría, conforme a lo establecido en el reglamento de Funcionarios municipales de 23 de Agosto de 1924.

Nava del Rey, 4 de Julio de 1934.—El Alcalde, José Herrera.

Núm. 2.727

San Vicente del Palacio

Durante los días 10 y 11 del actual, desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, tendrá lugar en la Casa Consistorial la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestres del repartimiento general de utilidades de este pueblo, correspondiente al ejercicio del año corriente, por el recaudador que se halla nombrado.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes tanto vecinos como forasteros, invitándoles a que verifiquen el pago de sus cuotas en dichos días si quieren evitarse los recargos de instrucción.

San Vicente del Palacio, 3 de Julio de 1934.—El Alcalde, Luis Crespo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.724

Don Carlos Díaz de Aragüete, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento. — Sentencia número 132. — En la ciudad de Valladolid, a diez y ocho de Junio de mil novecientos treinta y cuatro; vistos en grado de apelación los autos incidentales de pobreza, procedentes del Juzgado de primera instancia de Valoria la Buena, seguidos por don Sergio

Pariante de León, vecino de Quintanilla de Trigueros, representado por el Procurador don Lucio Rocio Ylera, con don Eusignio Trigueros Carreras, de la misma vecindad, y don Marciano Tovar Calvo, su convecino, que no ha comparecido en esta instancia, por lo que se han entendido las diligencias con los estrados del Tribunal, y el Abogado del Estado, sobre que se declare pobre al demandante para litigar con los demandados en autos de menor cuantía, sobre reclamación de 3.850 pesetas y 2.750 pesetas.

Parte dispositiva. — Fallamos: Que sin hacer especial imposición de costas en esta instancia, debemos confirmar y confirmamos la sentencia que, con fecha diez y ocho de Diciembre último dictó el Juez de primera instancia de Valoria la Buena, por la que declara no haber lugar a la concesión del beneficio de pobreza solicitado por el actor don Sergio Pariante de León.

Así por esta nuestra sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma se publicarán en el «Boletín-Oficial» de esta provincia, por la no comparencia ante esta Superioridad de los demandados don Eusignio Trigueros Carreras y don Marciano Tovar Calvo, lo pronuciamos, mandamos y firmamos. — Salustiano Orejas. — Eduardo Dívar. Eduardo P. del Río. — Vicente Marín. — Juan Serrada. — Rubricados.

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto lo acordado y la presente certificación sea insertada en el «Boletín Oficial» de esta provincia, la expido y firmo en Valladolid, a treinta de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Licenciado Carlos Díaz de Aragüete.

Juzgados de primera instancia e instrucción

Núm. 2.733

VALLADOLID.—AUDIENCIA

CÉDULA DE CITACIÓN

Rodríguez Fraile, Antonio (a) Legañita; natural de La Coruña, de estado soltero, profesión panadero, de 23 años, hijo de Severino y de Josefa, conceptuado policialmente como carterista, domiciliado últimamente en ignora-do paradero, procesado por robo, en sumario número 253 de 1933; comparecerá en término de diez

días ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Audiencia de Valladolid, Secretaría del señor Suárez Inclán, con el fin de notificarle el auto de procesamiento dictado en dicho sumario y constituirse en prisión; bajo apercibimiento de que, si no comparece, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Núm. 2.720

ARÉVALO

Don Mariano Velázquez de Frutos, Juez accidental de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se notifica y emplaza a los que sean o resulten ser herederos de don Lorenzo Moreno Luengo, vecino que fué de Adanero, y que falleció en su domicilio de Medina del Campo, o a los que se crean con derecho a oponerse, para que, en término de nueve días, comparezcan en el juicio declarativo de menor cuantía contra ellos promovido en este Juzgado por el Procurador don Emilio García Vara, a nombre de la sociedad anónima Banco Central, domiciliada en Madrid, sobre pago de mil trescientas diez y siete pesetas y quince céntimos, y se hace constar que según la certificación de defunción del Lorenzo, aportada a los autos, dicho señor, al morir, era viudo y dejó cuatro hijos llamados Marcelino, Rosa, Octavio y Eufrosia Moreno Arias.

Dado en Arévalo, a veintisiete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro. — Mariano Velázquez. El Secretario, Luis Márquez.

317

ANUNCIOS NO OFICIALES

Núm. 2.728

Comunidad de Regantes de Pollos

Aprobados definitivamente las Ordenanzas y Reglamentos por que se ha de regir esta Comunidad Sindicato y Jurado de Riegos, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por un plazo de treinta días, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia; durante dicho plazo pueden ser examinados por cuantos lo tengan por conveniente, y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pa-

sado que sea, no serán admitidas las que se presenten.

Pollos, 1 de Julio de 1934.—El Presidente, José Crespo Alvarez. El Secretario, Mariano de María.

318

Jefatura de Industria de la provincia de Valladolid

Servicio de Electricidad, número 1.117

NOTA-ANUNCIO

Tarifas de energía eléctrica

Tarifas de la Empresa «Francisco Merino Hervás», de aplicación, con carácter general, en los pueblos de Simancas, Puente Duero, Ciguñuela y Castrodeza.

ALUMBRADO

(Servicio desde la puesta a la salida del sol)

TANTO ALZADO

Pueblo: Simancas.

Por una lámpara fija de 15 vatios, 2'00 pesetas al mes.

Por una lámpara conmutada de 15 vatios, 2'50 pesetas al mes.

Pueblos: Puente Duero y Ciguñuela.

Por una lámpara fija de 15 vatios, 2'50 pesetas al mes.

Por una lámpara conmutada de 15 vatios, 3'00 pesetas al mes.

En estos precios están incluidos los impuestos.

POR CONTADOR

(Siendo el aparato contador por cuenta del abonado)

Pueblo: Castrodeza.

De 0 a 1 kilovatio hora, de consumo al mes, a 2'50 pesetas el kilovatio hora.

De 1'1 a 3 id. id., a 1'50 id. id.

De 3'1 a 5 id. id., a 1'25 id. id.

De 5'1 kilovatios hora en adelante, a 1'00 pesetas el kilovatio hora.

A estos precios hay que añadir los impuestos.

A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 5.º del artículo 83 del vigente reglamento de Verificaciones eléctricas y Regularidad en el suministro de energía, de 5 de Diciembre de 1933 y Orden de 24 de Enero de 1934, esta relación de tarifas ha sido previamente presentada en la Jefatura de Industria, habiéndose comprobado por la misma que dichas tarifas están en vigor como tarifas máximas de aplicación con carácter general.

Valladolid, 25 de Junio de 1934. El Ingeniero Jefe. — Vicente Pérez.

319

Imprenta de la Diputación provincial